

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE PESQUERIA DEL PERU

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA

Conste por el presente documento la renovación del Convenio de Supervisión e Inspección Técnica en la Construcción de embarcaciones pesqueras para la República de Nicaragua que celebran de una parte el Ministerio de Pesquería del Perú que en adelante se denominará el MIPE, representado por el Sr. Dr. FORTUNATO E. QUESADA LAGARRIGUE, Ministro de Estado en el Despacho de Pesquería, nombrado por Resolución Supremo N° 0058-83-PCM del 20 de abril de 1983 y la otra parte el Instituto Nicaragüense de la Pesca, que en adelante se denominará INPESCA, representada por el Señor ALFREDO ALANIZ DOWNING, Director con rango de Ministro del Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), debidamente acreditado por copia de la Certificación del Acta de Posesión de su cargo, autenticada por el Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua con fecha 22 de mayo de 1982 y legalizada por el Consulado General del Perú,

ANTECEDENTES

CLAUSULA PRIMERA . - Del Marco Referencial

Con fecha 28 de junio de 1977, el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Nicaragua suscribieron un Convenio Básico de Cooperación Técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico, el mismo que fue a probado por Decreto Ley N° 22116. En virtud a este Convenio el 28 de mayo de 1982 se suscribió entre el Ministerio de Pesquería y el Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), el Convenio de Supervisión e Inspección Técnica en la Construcción de Embarcaciones Pesqueras para la República de Nicaragua, el cual a la fecha se encuentra en ejecución habiéndose logrado parte de los objetivos previstos.

CLAUSU LA SEGUNDA. - De la Línea de Crédito

Con fecha 14 de enero de 1981, el Banco Central de Reserva del Perú suscribió un Convenio con el Banco Central de Reserva de Nicaragua a fin de aperturar a favor de éste último una línea de Crédito con la finalidad de financiar exportaciones no tradicionales peruanos a la República de Nicaragua y la prestación de servicios de consultaría técnica, consistente en estudios de supervisión e inspectoría por expertos peruanos en el área de pesquería.

CLAUSULA TERCERA.- De los Contratos para Adquisición de Embarcaciones

Con fecha 22 de marzo de 1981, el Gobierno de Nicaragua por intermedio de INPESCA, ha contratado con la firma INVERSIONES NAVALES S.A. (INSA), la construcción de cinco (5) barcos langostineros y con fecha 22 de marzo de 1982 la construcción de tres (3) barcos langosteros, asimismo, con fecha 27 de mayo de

1982 ha contratado con la firma ANDINA DE DESARROLLO S.A. (ANDESA), la construcción de dos (2) barcos langosteros y dos (2) barcos cerqueros sardineros.

OBJETIVOS RENOVACION Y ALCANCE

CLAUSULA CUARTA .- Objetivos del Convenio

El MIPE continuará prestando al INPESCA los Servicios de Supervisión e Inspección a la Construcción, pruebas y entrega de los barcos mencionados en la Cláusula Tercera a fin de asegurarle a INPESCA, que se cumplan con toda rigurosidad las especificaciones técnicas y de calidad ofertadas por los respectivos Astilleros.

El MIPE e INPESCA reconocen la necesidad de renovación del Convenio suscrito el 28 de mayo de 1982, a fin de cumplir con los objetivos previstos, pudiendo además ampliarse los mismos a otros campos de la actividad pesquera previo acuerdo escrito de ambas partes.

CLAUSULA QUINTA.- Obligaciones del MIPE

- a. Controlar la Buena Ejecución de todas las fases del Diseño Definitivo, construcción pruebas y entregas de los barcos (en los eventos que se efectúen tanto en el Perú como en Nicaragua); para lo cual contratará a personal peruano garantice técnica y administrativamente la ejecución del presente Convenio.
- b. Recepcionar a una Contraparte de Supervisión que nombre INPESCA, a la que se le transferirá la tecnología necesaria para que pueda desempeñar futuras actividades de supervisión. El MIPE tomará las medidas necesarias para correr con los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de la persona que designe INPESCA, con cargo a los fondos que provea INPESCA para cubrir el costo de la supervisión a que se refiere el presente Convenio.
- c. Administrar los fondos que provea INPESCA, para cubrir los costos de Supervisión y/o Inspección Técnica de conformidad a lo estipulado en la Cláusula cuarta.

CLAUSULA SEXTA.- De las Obligaciones del INPESCA

1. Pagar el costo total de las obligaciones económicas financieras que incurra la supervisión para lo cual abrirá una Carta de Crédito incondicional, irrevocable solidaria y de realización automática, y para ser cobrada en el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo al Convenio a que hace referencia la Cláusula Segunda del presente Convenio, a favor del Ministerio de Pesquería.

2. Prestar todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de los supervisores cuando tengan que ejercer sus funciones en territorio Nicaraguense obligándose pero no limitándose a los siguientes aspectos:
 - a) Trámites Consulares
 - b) Transporte Interno
 - c) Atención Médica
 - d) Reservaciones para alojamiento
 - e) Apoyo Administrativo, Secretarial de Oficina, etc.
 - f) Facilitar las Comunicaciones y coordinaciones necesarias con las demás dependencias estatales así como las personas o compañías que tuvieran normal o eventualmente relación con la ejecución de los trabajos.
 - g) Otros necesarios para el buen desempeño de sus funciones
3. Proporcionar copias de los documentos y planos relacionados con los servicios contratados.

CLAUSULA SEPTIMA. - Plazo del presente Convenio

El plazo del presente Convenio es de seis (6) meses y de renovación automática por el mismo período salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes que modifiquen lo establecido en la presente cláusula.

CLAUSULA OCTAVA.- Fondos para la Ejecución

Para la buena ejecución de las labores de la Supervisión e Inspección por parte del MIPE; INPESCA proveerá los siguientes fondos:

- a) El remanente en soles peruanos que quedarán al 30 de setiembre de 1983, provenientes del fondo de U.S.\$ 122,600 enviados para la ejecución M Convenio suscrito el .28 de mayo de 1982.
- b) El aporte de U.S.\$ 60,000 correspondiente a seis (6) meses adicionales de servicios de Supervisión, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del Convenio anterior.
- c) Con aportes de fondos adicionales según condiciones mencionadas en la Cláusula Novena, del presente Convenio.

CLAUSULA NOVENA. - Del Manejo de los Fondos

- a) Los fondos que proveerá INPESCA conforme lo estipulado en la Cláusula octava del presente Convenio, serán administrados por el MIPE para lo cual éste designará al ente y a los apoderados responsables de este manejo.
- b) Semestralmente, se hará un balance documentado del manejo de éstos fondos, informándole a INPESCA, del nuevo presupuesto semestral, solicitándole si se diere el caso la necesidad de provisión de nuevos fondos los que previa aprobación, serán cubiertos de manera inmediata por INPESCA.
- c) Para el movimiento de los fondos se mantendrá una cuenta corriente en un banco peruano, la que será manejada por dos apoderados que designe el MIPE.
- d) Los fondos serán destinados exclusivamente a cubrir todos los gastos de operación y para asegurar la normal ejecución de la supervisión; en los campos y actividades mencionados en la Cláusula Cuarta.
- e) Al finalizar los trabajos de Supervisión e Inspección, el MIPE realizará un balance económico de la gestión, comprometiéndose a retornar los fondos remanentes y los bienes no consumibles a INPESCA a través del representante que él designe en el Perú.

CLAUSULA DECIMA .- Del pago de los fondos.

De acuerdo a la Cláusula Octava, acápite (b), mediante Carta de Crédito, confirmada incondicional, irrevocable y de realización automática y a favor del MIPE; INPESCA, aportará los U.S.\$ 60,000 con cargo a la línea de Crédito vigente, otorgada por el Banco Central de Reserva del Perú al Banco Central de Nicaragua.

Para posteriores desembolsos, si los hubiera, INPESCA comunicará al MIPE la fuente financiera a utilizar.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA .- De las Discrepancias y Terminación

El presente Convenio, puede darse por concluido total o parcialmente según conveniencias de cualquiera de las partes, previa comunicación escrita con un tiempo no menor de 30 días útiles. Para los efectos de este Convenio, ambas partes se someten a la jurisdicción y a la Ley Peruana señalando el MIPE como domicilio legal en la Avda. Javier Prado Este N° 2465 - San Borja, Lima - Perú; e INPESCA designa como domicilio legal en la República de Nicaragua sito en la Carretera Sur Km 4.5 frente a la Embajada de EE.UU. y en Lima la sede de la Embajada de Nicaragua sito en la Avda. Hipólito Unánue N° 1560 - Lince, Lima - Perú. Es obligación de las partes informar a la otra por escrito dentro de los treinta días de ocurrido cualquier cambio domiciliario.

Suscrito en Lima, en dos ejemplares a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

